



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00145-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **FABIAN SANCHEZ QUIROZ** contra la **COMISARIA 7 DE FAMILIA DE BOSA I**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2022, así como al impulso del memorial radicado el 18 de enero de 2023.

Manifestó como respaldo a su petición que, el pasado 12 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición ante la Comisaria 7ª de Familia de Bosa I, mediante el cual solicitó información respecto de las actuaciones adelantadas por dicha entidad dentro del proceso de restablecimiento de derechos (PARD) del menor de edad D.F.S.N.

Indicó que al no recibir respuesta, se insistió en la solicitud el 18 de enero de 2023, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de febrero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

COMISARIA 7ª DE FAMILIA DE BOSA I, indicó que, la respuesta a la petición se envió a Susana Vargas por email, el 19 de enero de 2023, donde se le informó que las respuestas a sus peticiones fueron contestadas directamente al señor Sánchez Quiroz, a su correo electrónico personal.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la presente acción al no existir una vulneración del derecho fundamental tutelado, careciendo de esta manera de objeto al ser un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la accionada al no dar contestación al derecho de petición radicado por el actor, declina en una conducta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Para efectos de resolver la controversia que se deriva del amparo deprecado, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se itera que el 12 de diciembre de 2022, el actor radicó escrito ante la accionada solicitando información respecto de las actuaciones adelantadas por la Comisaria accionada dentro del proceso de restablecimiento de derechos (PARD) del menor de edad D.F.S.N.

Solicitud que fue reiterada el 18 de enero de 2023, en los mismos términos.

Frente al particular, la Comisaria 7ª de Familia de Bosa I, allegó copia de la medida de protección No. 188-2021 RUG: 392-2020 y mencionó haber enviado la respuesta del derecho de petición al accionado a través de correo electrónico.

No obstante lo anterior, de la revisión de la documental aportada por la entidad accionada se advierte, que no se acreditó en debida forma que la respuesta emitida se hubiera puesto en conocimiento efectivo del accionante, en este caso debió haberse demostrado la remisión al correo electrónico reportado por éste a saber: fabiansanches.1981@gmail.com.

Nótese, que el núcleo esencial del derecho de petición, tiene como objeto elemental y esencial que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva las peticiones, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

Por ello, la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”* (Sentencia T-377/00 de la Corte Constitucional).

En este orden de ideas, ante la ausencia de prueba que permita corroborar que se puso en conocimiento la respuesta al derecho de petición radicado por el señor Fabián Sánchez Quiroz por parte de la Comisaria 7ª de Familia de Bosa I, se entiende vulnerado el derecho de petición del mismo, situación que impone amparar el derecho fundamental para que en el término de 48 horas la accionada comunique en debida forma la respuesta emitida frente a la petición presentada por el actor el 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Fabián Sánchez Quiroz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaria 7^a de Familia de Bosa I., que en el término de 48 horas, comunique en debida forma la respuesta emitida frente a la petición presentada por el actor el 12 de diciembre de 2022 y reiterada el pasado 18 de enero de 2023, mediante la cual solicitó información respecto de las actuaciones adelantadas por dicha entidad dentro del proceso de restablecimiento de derechos (PARD) del menor de edad D.F.S.N.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

CUARTO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC